



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ

Demandado: JAQUELINE ARGOTE BAYONA y MARTHA LUCERO CAMARGO

Radicado No. 20001 31 03 005 **2016 00217 00**

A través de memorial que antecede la secuestre designada por el despacho para la custodia del vehículo secuestrado de placas UWS-826, solicita que se autorice al parqueadero JARISCAR ubicado en la ciudad de Cartagena, donde se encuentra el automotor luego de que fuera inmovilizado por la Policía Nacional, para que le haga entrega.

En la petición aclara que el automotor fue dado en depósito a la demandada Jaqueline Argote Bayona desde el 23 de abril de 2018 a efecto de que fuese explotado de acuerdo a su objeto de destinación (servicio público).

En esta oportunidad recalcando lo manifestado por el despacho en auto de 27 de febrero de 2020 donde se resolvió respecto de la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización, se reitera que el proceso se encuentra suspendido desde el 6 de junio de 2018¹ en virtud del trámite de negociación de la deuda de persona natural no comerciante realizado por la ejecutada Jaqueline Argote Bayona y puesto en conocimiento del juzgado, lo que impide que se ejecute cualquier acto procesal.

Ese es el efecto de la suspensión del proceso según en el artículo 159 C. G. del P. por remisión expresa del canon 162 de la misma obra, “[d]urante la interrupción ... no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Al referirse a las actuaciones que puede adelantar el juez estando suspendido el proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, dijo: “(...) *no obstante estar operando una causal de interrupción o de suspensión del proceso, no conlleva a la imposibilidad de algunas actuaciones que debe el juez adelantar en orden a decidir ciertas solicitudes tales como copias, desgloses, petición de levantamiento de embargos formuladas por terceros (...)*”

En este orden de ideas, como la solicitud estudiada no es de aquellas excepcionalmente permitidas no es posible acceder a ella, pues se itera el proceso esta suspendido, y de hacerlo se incurriría en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuestos se,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de entrega del vehículo placas UWS-826 inmovilizado en razón del embargo y secuestro decretado dentro del proceso de la referencia.

¹ Providencia que fue corregida a través de proveído de 11 de junio de 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae935e23965847780fc75a9a2585250b9234137d583bef0116feb9b14c1fb89**
Documento generado en 04/05/2022 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>